

PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades constitucionalmente reconocido y consagrado, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

El objetivo esencial de la citada Ley fue, por tanto, la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto, del que forman parte como pieza insustituible las Universidades y Centros Universitarios.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, regula en su Título I la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades públicas y privadas, estableciendo a tal efecto las reglas para su puesta en marcha y funcionamiento. Junto a ello, el Título II de la citada Ley Orgánica establece las reglas relativas a la estructura de las Universidades Públicas y privadas, con especial atención a la estructura de los centros y departamentos, así como de los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros de educación superior adscritos a Universidades.

La regulación reglamentaria actualmente vigente en materia de Universidades y centros, por su parte, data del año 1991, cuando se procedió, en desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a la aprobación del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, modificado por el Real Decreto 485/1995, 7 abril.

Dicho real decreto estableció una serie de normas básicas para la creación y reconocimiento de dichos centros, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la programación general de la enseñanza universitaria: se regulaban, a través del mismo, los requisitos comunes para la creación o reconocimiento de Universidades, las previsiones concretas y específicas de los centros públicos y privados, el procedimiento de puesta en funcionamiento de los mismos, así como la adscripción de centros a Universidades públicas y privadas o el establecimiento de centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario en España, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países.

Sin embargo, el largo tiempo transcurrido, así como la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y la importante modificación sufrida por la misma a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, motivada fundamentalmente por los acuerdos que en materia de política de educación superior se adoptaron en el seno de la Unión Europea, y por el impulso que la misma pretende dar a la investigación en todos sus países miembros, aconsejan abordar una revisión profunda del régimen reglamentario de regulación de Universidades y Centros universitarios, públicos y privados.

A lo anteriormente explicitado se une la reciente aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, a fin de crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión, facilitando que los agentes económicos puedan beneficiarse de las ganancias de una mayor dimensión en términos de productividad y costes, en favor de la creación de empleo y de crecimiento, y en beneficio último

de los consumidores y usuarios, que tendrán un mayor acceso a productos y servicios de calidad.

Las disposiciones de la citada Ley inspiran el establecimiento de los requisitos y exigencias necesarios para el reconocimiento e inicio de actividades de Universidades y centros universitarios privados, favoreciendo así la aclaración de dichos requisitos y simplificando el régimen hasta ahora vigente en la materia.

Las circunstancias ya expuestas, por tanto, recomiendan abordar la regulación integral de los requisitos básicos de creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios públicos y privados, y el procedimiento para la autorización del inicio de los mismos, simplificando y racionalizando las exigencias hasta ahora establecidas en la normativa en vigor.

Por otro lado, se regula la acreditación institucional de centros, que complementa el modelo de acreditación de títulos vigente en la actualidad en nuestro país, que desde su definición en 2007, supuso la adaptación española a las propuestas de evaluación de la calidad derivadas del Espacio Europeo de Educación Superior.

El actual modelo de acreditación de enseñanzas se definió sobre unas bases muy garantistas para los títulos implantados, en un proceso en tres etapas: verificación o acreditación *ex ante*, seguimiento de los títulos implantados y renovación de la acreditación de los títulos a los seis años en el caso de los grados y los doctorados y cuatro años para los másteres.

Este proceso en tres etapas pone el acento en la "seguridad académica" del título autorizado tras su verificación y en el seguimiento de su implantación para reducir los riesgos al máximo en la renovación de la implantación.

Se trata, por tanto, de un proceso costoso en su desarrollo por parte de las universidades y de las agencias, que deben acometer los procedimientos de evaluación derivados del mismo. Este hecho, unido al número tan elevado de títulos presentados por las universidades para su verificación e implantación, con la autorización previa preceptiva de los gobiernos autonómicos para los títulos de las universidades públicas, pone de relieve la conveniencia de intentar encontrar fórmulas más eficientes, complementarias del modelo vigente y alineadas con las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior y con la tendencia en otros sistemas de educación superior europeos, que incluye una dimensión institucional en el proceso de acreditación.

En la elaboración del presente real decreto ha emitido informe el Consejo de Universidades, y ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este real decreto la regulación básica de los requisitos de creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios públicos y privados, y el procedimiento

para la autorización del inicio de sus actividades en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Asimismo, se regula la acreditación institucional de centros universitarios.

Artículo 2. Denominaciones

1. Sólo podrán denominarse Universidades aquéllas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y del presente real decreto.

2. Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los centros a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquéllos que sean creados o reconocidos como tales.

3. No podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con las Universidades y centros a que se refieren los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TITULACIONES OFICIALES DE SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 3. Creación y reconocimiento de universidades.

La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas se llevarán a cabo por ley, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Para la elaboración del informe de la Conferencia General de Política Universitaria, que se pronunciará en términos favorables o desfavorables a la creación o reconocimiento de universidades, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Sección 1ª.

Requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades.

Artículo 4. Requisitos de las universidades.

Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines. Estas exigencias mínimas se concretan en el presente artículo y en los siguientes. A estos efectos, para la creación de una Universidad pública y el reconocimiento de una Universidad privada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales
- b) Contar con una programación investigadora adecuada

- c) Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.
- d) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Contar con una organización y estructura adecuada.
- f) Garantizar la prestación del servicio.
- g) Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y este real decreto.

Artículo 5. Actividad docente e investigadora

1. Las Universidades deberán contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial de grado y/o máster. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.

Además, las universidades deberán promover el desarrollo de actividad investigadora y, en particular, deberá impartir enseñanzas de doctorado.

2. Para la acreditación de los requisitos previstos en este artículo las universidades deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Un Plan de desarrollo de titulaciones por cada rama de conocimiento que deberá comprender, al menos: la relación de las titulaciones, la previsión del número total de plazas universitarias que pretenden ofertarse, curso a curso; el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades y el calendario para la implantación completa de las enseñanzas y la puesta en funcionamiento de los correspondientes centros, así como los medios con los que se cuente específicamente para su desarrollo. Dicho plan deberá ser evaluado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

En todo caso, la implantación individual de cada titulación estará supeditada al procedimiento de verificación y acreditación de los planes de estudio previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

- b) Una programación plurianual de la actividad investigadora en las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad.

Artículo 6. Personal docente e investigador.

1. El número total de personal docente en cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número total de los alumnos matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial. Este ratio se entenderá referido a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.

Estos ratios deberán modularse cuando la universidad imparta enseñanzas en la modalidad no presencial.

2. El personal de las Universidades dedicado a actividades docentes e investigadoras estará compuesto, como mínimo, por:
 - a) Un cincuenta por ciento de Doctores para las enseñanzas correspondientes a la obtención de un Título de Grado.
 - b) Un setenta por ciento de Doctores para las enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de Máster.
 - c) La totalidad del profesorado de la Universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de doctorado deberá estar en posesión del título de Doctor.

A estos efectos el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional decimosegunda de la Ley Orgánica 6/2001, en el ámbito de Ciencias de la Salud, el número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos de los porcentajes señalados en este artículo.

El profesorado que no tenga el título de doctor deberá estar en posesión, al menos, del Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Graduado.

3. Las Universidades garantizarán que, al menos el sesenta por ciento del total de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.
4. En cuanto a la compatibilidad del profesorado de las Universidades públicas y las Universidades privadas, se aplicará lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
5. Para acreditar los requisitos previstos en este artículo, las universidades deberán aportar la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 7. Instalaciones

1. Las Universidades deben contar, como mínimo, con las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, en atención al tipo de enseñanzas y al número de alumnos matriculados. En todo caso, deberán contar con:

- a) Espacios docentes e investigadores. Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente. El anexo 1 recoge módulos orientativos para la valoración de la adecuación de las instalaciones.
 - b) Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI). El edificio o los correspondientes servicios físicos o virtuales destinados a este fin, que incluirán los servicios de biblioteca universitaria, deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un diez por ciento del número total de alumnos matriculados.
 - c) Equipamiento informático: Aulas y servicios generales que garanticen una conectividad adecuada a la red mediante la creación de espacio wifi y un número adecuado de ordenadores para los estudiantes. Acceso, vía servicios web, a los requisitos docentes y científicos institucionales para la comunidad universitaria.
2. En el caso de las enseñanzas en el ámbito de las Ciencias de la Salud, se establecen en el anexo 2 exigencias adicionales.

3. Las Universidades y sus centros deberán situarse en instalaciones destinadas exclusivamente a uso académico y cuyas instalaciones reúnan las condiciones funcionales adecuadas para dicho uso, que permitan el ejercicio de actividades tanto docentes como de investigación.

4. En todo caso, las instalaciones universitarias habrán de reunir las condiciones de prevención de riesgos laborales, y los requerimientos acústicos y de habitabilidad que exija la legislación vigente. Asimismo deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con discapacidad.

Artículo 8. Garantía de actividad

Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:

- a) Un estudio sobre la viabilidad económica del proyecto, que deberá incluir la estimación de los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como los ingresos, bienes, derechos previstos para su financiación.

En el caso de las universidades privadas, entre los gastos previstos, deberá incluirse un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrán en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas

- b) Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, las universidades privadas deberán aportar las garantías financieras que aseguren su financiación económica. Estas garantías serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calculará en función de la oferta docente.
- c) El compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las Universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia Universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.

Artículo 9. Organización y funcionamiento.

1. Los Estatutos o, en el caso de las Universidades privadas, las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad deben ser conformes con los principios constitucionales y respetar y garantizar, de forma plena y efectiva el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. Las Universidades deberán contar con la estructura necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas y actividades de investigación programadas.

3. A efectos de acreditar los requisitos previstos en este artículo en el momento de inicio de la actividad, las universidades deberán aportar:

- a) La estructura y normas de organización y funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación definitiva, en su caso, de dichas normas o de sus Estatutos.

- b) La determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas.

Sección 2ª.

Autorización de comienzo de actividades

Artículo 10. Inicio de actividades.

1. El comienzo de las actividades de las universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para su creación o reconocimiento establecidos en este real decreto y, en su caso, en su ley de creación.

2. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud del interesado y tendrá una duración máxima de seis meses. Trascurrido este plazo sin dictarse y notificarse la resolución se entenderá desestimada por silencio administrativo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección anterior de este Capítulo, para la creación o reconocimiento de Universidades, y su posterior autorización, será necesaria la aportación de la documentación a que se refiere el Anexo 3 del presente Real Decreto.

Artículo 11. Supervisión y control

1. Corresponde a las Administraciones educativas la supervisión y control periódico del cumplimiento por las Universidades de los requisitos exigidos para su creación y reconocimiento. Para ello, las Universidades presentarán anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.

2. Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por este real decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación a través de la presentación de un plan de medidas correctoras dentro de los XX meses desde el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad.

3. Trascurrido el plazo sin que la Universidad hubiese adoptado las medidas o cumplir los requisitos, previa audiencia de la misma, la Administración educativa revocará la autorización de inicio de actividad de la universidad. El alcance de la revocación podrá afectar a la universidad o limitar sus efectos a alguno de sus centros.

CAPÍTULO III

CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS

Artículo 12. Autorización de centros que impartan enseñanzas extranjeras

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la impartición en España de enseñanzas conducentes a la

obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria, con arreglo a sistemas educativos extranjeros, requiere autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. El otorgamiento de la autorización administrativa está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en los artículos 6 a 11 del presente Real Decreto
- b) Que las enseñanzas sean impartidas por un centro docente integrado o adscrito a una universidad creada o reconocida de conformidad con la legislación española.

Cuando se trate de un centro extranjero, deberá acreditarse que esté debidamente constituido con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas.

- c) Que las enseñanzas extranjeras cuya impartición se pretende:
 - 1º. Estén efectivamente implantadas en la Universidad o institución extranjera de educación superior que expida el título, certificado o diploma.
 - 2º. Sus planes de estudios se correspondan en estructura, duración, y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación superior extranjera matriz.
 - 3º. Conduzcan a la obtención de títulos, certificados o diplomas a que tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la Universidad o institución de educación superior extranjera matriz por dichos estudios.
 - 4º. Estén sometidas a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiere.

Estos requisitos se acreditarán mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.

3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de las autorizaciones conferidas a los centros a efectos de su inscripción en el RUCT.

Artículo 13. Efectos de la autorización.

1. Los centros autorizados tendrán la denominación que corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan, no pudiendo utilizarse denominaciones que, por su significado o por utilizar un idioma extranjero, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que en él se impartan, o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a las que aquellas conducen.

2. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidos a la evaluación de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la ANECA recibirá, en todo caso, copia del informe de evaluación.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado anterior, la ANECA, en colaboración con las Agencias de Evaluación de las Comunidades Autónomas, elaborará y hará público el correspondiente protocolo.

3. Los títulos, certificado o diplomas a que conduzcan las enseñanzas autorizadas tendrán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen, de conformidad con el artículo 86.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. El

reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y título extranjeros de educación superior.

La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas debe informar a los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, de estos extremos.

4. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se otorgue la autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrán motivar su revocación.

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 14. Acreditación institucional de centros.

1. La universidad solicitará la acreditación institucional de sus centros a la ANECA o a los órganos de evaluación que las Comunidades Autónomas determinen y que se encuentren inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR).

La ANECA, o el órgano de evaluación que corresponda de acuerdo con lo anterior, emitirá un informe de evaluación favorable para que el Consejo de Universidades dicte la resolución de acreditación, que se enviará a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los efectos de la inscripción de los centros acreditados en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones.

2. Para obtener la acreditación institucional los centros universitarios tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- 1º. Haber renovado la acreditación inicial de al menos la mitad de los títulos oficiales de grado y máster que impartan de acuerdo al procedimiento general previsto en el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- 2º. Contar con la certificación de la implantación de su sistema de garantía interno de calidad, orientado a la mejora continua de la formación que se ofrece a los estudiantes, de acuerdo a lo establecido en el apartado 9 del Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y conforme los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ESG).

3. En el caso de que un título, o más, se imparta en varios centros de la misma universidad, no se podrá solicitar la acreditación de los centros implicados hasta que se renueve la acreditación del título o títulos en cuestión conforme al Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

4. El certificado de implantación de su sistema de garantía interno de calidad podrá ser expedido por la ANECA o por los órganos de evaluación que la ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR). El proceso que desarrollen las agencias para

emitir este certificado deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

5. La renovación de la acreditación de los centros se deberá producir antes del transcurso de 5 años contados a partir de la fecha de obtención de la primera resolución de acreditación, o siguientes, del Consejo de Universidades. El procedimiento de evaluación de la re-acreditación institucional deberá incorporar un informe de un panel de expertos externos e independientes de la institución que solicite la acreditación. Esta evaluación será realizada por la ANECA, o por los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (EQAR). El proceso que desarrollen las agencias para llevar a cabo la re-acreditación institucional de centros deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

6. En el caso de que el Consejo de Universidades dicte una resolución desestimatoria, la universidad deberá solicitar la renovación de la acreditación a todos sus títulos oficiales de acuerdo al artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007 en un plazo no superior a un año desde la fecha de la resolución.

Disposición adicional primera. Adaptación de las Universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este Real Decreto.

1. Las Universidades, públicas y privadas, y los centros universitarios deberán cumplir con los requisitos personales, de infraestructura y medios materiales establecidos en el presente Real Decreto en un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.
2. La Universidades ya creadas deberán presentar el plan al que se refiere el artículo 5.3. a) cuando quieran implantar titulaciones en una rama en la que no tienen oferta, en las mismas condiciones previstas en el mencionado artículo.
3. Los centros que imparten enseñanzas universitarias con arreglo a sistemas educativos extranjeros, deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. Ámbito Territorial de la UNED.

Todas las referencias que en este real decreto se efectúan a las Administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas, en el caso de la Universidad Nacional de Educación Distancia (UNED) al Ministerio de Educación Cultura y Deporte o al competente en materia universitaria, en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades.

Disposición transitoria única. Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas.

En tanto no se implanten en su totalidad cada uno de los estudios universitarios oficiales que vaya a desarrollar la Universidad, los requisitos de porcentaje de personal que establece el presente Real Decreto para las Universidades y centros universitarios se entenderán referidos a la totalidad del personal que resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente plan de estudios en proceso de implantación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 557/1991, de 12 abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, y sus preceptos tienen carácter básico.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el punto 3 del artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el Registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR) tras haber superado con éxito una evaluación externa de acuerdo con los Criterios y Directrices de Garantía de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education), establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con los mencionados criterios y directrices y conforme a lo dispuesto en este real decreto."

Dos. Se modifica la rúbrica del artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007, que queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 27 bis. Procedimiento general para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales."

Tres. El Artículo 27 bis queda redactado de la siguiente manera:

"1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá en los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen. Dicho informe tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.

3. El órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de

estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que ha de incluir, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.

4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.

6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

7. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo."

Tres. Se añade un nuevo artículo 27 ter al Real Decreto 1393/2007, con la siguiente redacción:

"Artículo 27 ter. Procedimiento especial para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales.

1. Las universidades cuyos centros hayan obtenido la acreditación institucional podrán, mientras mantenga sus efectos, renovar la acreditación de las titulaciones oficiales que impartan sin necesidad de someterse al procedimiento previsto en el artículo anterior.

2. Todas las titulaciones oficiales de la universidad correspondientes al centro acreditado incorporarán como fecha de renovación de la acreditación en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones, la correspondiente a la resolución de acreditación institucional del Consejo de Universidades."

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.

Se modifica el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en los siguientes términos:

Uno. La base quinta del artículo 4 queda redactada como sigue:

“Quinta. Se utilizará la denominación “Hospital Universitario” cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios y/o Unidades asistenciales, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de “Hospital asociado a la Universidad”. Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria.

Un Hospital Universitario sólo podrá estar vinculado por concierto o convenio a una Universidad para la impartición de una misma titulación. Con independencia de ello, puede haber estudiantes de otras universidades que realicen prácticas en dicho hospital, con base en convenios específicos.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado uno de la base séptima del artículo 4:

“Con el fin de asegurar la calidad y la organización de la docencia, un mismo profesor (vinculado o asociado) solo podrá estar contratado en una Universidad para impartir una misma titulación.

Asimismo, un profesor vinculado o asociado a una Universidad solo podrá impartir docencia a alumnos de esa Universidad para una misma titulación”

Disposición final cuarta. Ejecución.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO 1

Módulos orientativos de los espacios docentes e investigadores.

Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

a) Aulas:

Hasta cuarenta alumnos: 1 metro cincuenta centímetros cuadrados por alumno

De cuarenta alumnos en adelante: 1 metro y veinticinco centímetros cuadrados por alumno

b) Laboratorios docentes: Cinco metros cuadrados por alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que impartan. En este espacio deberá reservarse una zona o mobiliario de custodia del vestuario y de las prendas protectoras de laboratorio.

Estos laboratorios deberán estar separados de aulas y salas de tutorías.

c) Laboratorios de investigación: entre 10 y 15 metros cuadrados por profesor o investigador. Estos laboratorios deberán estar separados del paso de alumnos y no deben compartirse para labores docentes.

d) Despacho de profesores: siete metros cuadrados por profesor equivalente a tiempo completo. Los espacios estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados

e) Seminarios: (entendidos como espacios para actividades docentes en grupo de acuerdo con la nueva metodología introducida en la adaptación de las enseñanzas universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior): tres metros cuadrado por alumno matriculado, garantizando un mínimo de uso simultáneo por parte del cinco por ciento de dichos alumnos.

Los espacios para la docencia e investigación deberán tener la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de Enseñanza-Aprendizaje.

ANEXO 2

Exigencias especiales para las enseñanzas en el ámbito de las Ciencias de la Salud.

- a. En las enseñanzas de Medicina, Farmacia y Enfermería, más Fisioterapia, deberá garantizarse:
 - i. Las Universidades deberán contar al menos con un Hospital y tres centros de atención Primaria (de titularidad pública o privada) con base en un concierto en el caso de las Universidades públicas o en un convenio en el de las Universidades privadas)
 - ii. Las Instituciones Sanitarias tendrán que reunir los requisitos (dotación de instalaciones) que se establezcan por acuerdo entre los Ministerios con competencias en materia de Sanidad y Universidades.
 - iii. El concierto o convenio señalarán los servicios de las Instituciones sanitarias que se concierten y los departamentos o unidades universitarias que con ellos se relacionan.
 - iv. Se utilizará la denominación "Hospital Universitario" cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios y/o unidades asistenciales, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de "Hospital asociado a la Universidad". Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria.
- b. Para las enseñanzas en odontología y otras enseñanzas en el ámbito de la salud que requieran elementos asistenciales, deberá garantizarse la disponibilidad de los medios clínicos necesarios sean de la propia Universidad (clínicas universitarias de Podología, Psicología, etc), sean mediante convenios con Instituciones Públicas o Privadas que tengan estos servicios asistenciales acreditados por la Administración que compete.

ANEXO 3

Documentación justificativa para el expediente de creación/reconocimiento de Universidades y su posterior autorización

- a. Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades
- b. Memoria económica a la que se refiere el artículo 8 del presente real decreto.
- c. La documentación que acredite los requisitos de organización y funcionamiento previstos en el artículo 9 del presente real decreto.
- d. Justificación de la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, en los términos previstos en el artículo 6.5 del presente real decreto.
- e. Justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.
- f. Justificación de las enseñanzas a impartir y el número de Centros con que contará la nueva Universidad al inicio de las actividades, así como la previsión del número total de plazas universitarias que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento; el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades, calendario para la implantación completa de las enseñanzas y la puesta en funcionamiento de los correspondientes centros.
- g. Justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.
- h. La Universidades privadas deberán, además, acreditar que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Universidad privada tiene personalidad jurídica propia.